

Los locales destinados a almacenar botellas llenas y vacías tendrán por lo menos dos lados que den al exterior, a lo largo de los cuales se practicarán los huecos para la ventilación, convenientemente dispuestos en zonas altas y bajas. La superficie total de estos huecos no deberá ser inferior a 1/15 de la superficie total del local. Las aberturas de aireación en cuestión deberán estar protegidas con red metálica de malla espesa.

INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Norma 14

Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza deberán tener las características siguientes:

- a) En los locales en que se almacenen las botellas de G. L. P. llenas y vacías, los cables de instalación eléctrica deberán ser del tipo de gran aislamiento, con doble envoltura, y los interruptores, toma de corriente y otros aparatos eléctricos deberán ser del tipo hermético y estar instalados a una altura no menor de 1,50 metros respecto del pavimento.
- b) En los locales restantes en los que no se almacenen botellas llenas ni vacías todos los conductores eléctricos deberán ir empotrados.

INSTALACIÓN DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Norma 15

Los centros de primera categoría deberán ir provistos de dos bocas de riego, y de una de segunda categoría, provistas de un racor con tubo de cañamo de una longitud de 25 metros. La manga de cañamo llevará una boquilla o grifo, por donde saldrá el agua pulverizada a una presión mínima de cinco atmósferas. Las bocas de riego estarán a una distancia máxima de cinco metros del almacén de botellas llenas; es aconsejable que su instalación se ajuste a las indicaciones de la Jefatura de Bomberos.

Para «la defensa contra incendios» se preverán las circunstancias siguientes:

1. Enseñanza del personal, señalando al mismo la misión que ha de desempeñar caso de que ocurra un incendio y las maniobras que ha de realizar; ensayos periódicos destinados a comprobar el buen estado del material y el entrenamiento del personal que ha de utilizar aquél.
2. Se harán dos ejercicios de incendios todos los años; independientemente de lo anterior, se efectuarán los que se crean convenientes, sin estar el personal de la planta avisado de antemano.
3. El material de servicio deberá ser renovado convenientemente, de manera que siempre pueda ser utilizado con garantías de eficiencia.
4. Todos los centros de distribución deberán estar dotados de aparatos telefónicos.
5. Siempre que la extensión y capacidad de los centros lo requieran se dispondrá de un dispositivo de alarma contra incendios.
6. Todos los centros deberán estar dotados de extintores portátiles de anhídrido carbónico, convenientemente distribuidos, en las cuantías siguientes:
Centros de primera categoría: Un extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P., de cinco kilogramos cada uno.
Centros de segunda categoría: Tres extintores de iguales características.
Centros de tercera categoría: Un extintor de iguales características.
7. Queda prohibido fumar en el interior de los centros y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de las botellas. Asimismo se prohíbe en el interior del centro la coexistencia de otras sustancias inflamables o combustibles.
8. Queda prohibida la entrada de vehículos con motor en el interior del recinto de los centros, caso de que aquéllos no vayan provistos del correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES

Norma 16

La autorización de funcionamiento de los centros para el almacenamiento y distribución de gases licuables de petróleo (G. L. P.) se regirá por las disposiciones vigentes sobre nuevas industrias. Una vez autorizados los centros, con anterioridad a

su funcionamiento, las Delegaciones de Industria provinciales, cada una en su correspondiente jurisdicción, comprobarán la categoría que corresponda a cada centro autorizado y si reúnen o no las normas de seguridad expuestas.

Las Delegaciones de Industria deberán asimismo realizar, por lo menos una vez al año, la inspección de los centros a efectos:

- a) De que no se sobrepasen los pesos de G. L. P. de almacenamiento autorizado.
- b) De que son cumplidas en su totalidad las normas de seguridad exigidas.

Norma 17

En casos justificados, la Dirección General de Industria se reserva la facultad de conceder excepciones al cumplimiento de las normas anteriores, siempre que puedan suplirse aquellas cuyo cumplimiento fuese notoriamente imposible de llevar a efecto mediante la adopción de medidas y recursos de seguridad suplementarios de los anteriormente expuestos.

NORMAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE BOTELLAS

- 1.ª Los camiones destinados al transporte de botellas no deberán ir sobrecargados, no pudiendo llevar sino aquellas que admita su carga máxima.
 - 2.ª Los camiones deberán tener aberturas laterales y en la parte posterior de la caja, al nivel del piso de la misma, a efectos de la fácil evacuación de los gases en caso de fugas.
 - 3.ª Al entrar los camiones en un lugar que contenga más de 500 kilogramos de hidrocarburos se pondrá el correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.
 - 4.ª Las botellas, tanto llenas como vacías, se transportarán siempre en posición vertical y de forma que no choquen unas con otras. En caso de que haya varias capas, éstas irán separadas por pisos de madera, siendo la distancia entre la parte superior de las botellas y la inferior del piso siguiente mayor que el 10 por 100 de la altura de la botella.
 - 5.ª Las botellas, tanto llenas como vacías, deberán ir bien sujetas, y se tomarán las disposiciones necesarias evitativas de su caída durante el transporte. Los recipientes deberán llevar asimismo los elementos protectores de las válvulas durante el transporte de las botellas.
 - 6.ª Las botellas se tratarán con sumo cuidado, tanto en la carga y descarga de los camiones como en su reparto a los consumidores, evitando choques y otras causas que puedan afectar al estado de las mismas.
 - 7.ª No se dejarán expuestas al sol cuando la temperatura sea elevada.
 - 8.ª No podrán aparcarse los camiones en lugares próximos a focos productores de calor, sitios peligrosos o fuegos al descubierto.
 - 9.ª Durante el reparto a los consumidores siempre habrá una persona encargada de vigilar el camión.
 10. Se prohíbe llevar en los camiones a personas ajenas a la tripulación de servicio.
 11. Se prohíbe terminantemente fumar y llevar elementos capaces de producir la combustión de los gases durante el transporte.
 12. Cada camión llevará dos extintores de incendios de CO₂ (anhídrido carbónico) de capacidad adecuada al peso del gas transportado, en proporción de cinco kilogramos de extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. transportado.
- Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Comercio Interior por la que se restablece la libertad de márgenes comerciales de los artículos de ferretería.

Ilustrísimos señores:

El Sindicato Nacional del Metal ha solicitado la derogación de la Resolución de 23 de abril de 1957, cuyas normas someten a la fijación de márgenes comerciales los productos de ferretería.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, al remitir a este Centro directivo el escrito del mencionado Sindicato para que adopte el acuerdo que considere oportuno, conforme a la competencia que le atribuye el Decreto de 18 de octubre de 1957, no opone ningún inconveniente a la derogación total o parcial de la resolución citada.

Las razones que inspiraron la medida administrativa en cuestión han desaparecido desde el momento en que la actual coyuntura económica creó una situación de abundancia de esta clase de productos, que se venden, frecuentemente, por bajo de los precios oficiales establecidos.

Sin embargo, dado que los artículos de ferretería no figuran entre aquellos cuya importación ha sido liberada, conviene que los importadores continúen sometidos a la obligación de formular escandallos en lo que se refiere a las mercancías de esta clase que hubieran sido objeto de importación.

Fundándose en las anteriores consideraciones,

Esta Dirección General, de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se restablece la libertad de márgenes comerciales en los artículos de ferretería enumerados en la Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de 23 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) que no hubiesen sido ya objeto de igual medida por Resolución de la misma Secretaría General Técnica de 2 de diciembre de 1959, a saber:

Ferretería

Número 15:

- a) Tubería fundida en todas sus clases y piezas fundidas de hierro, acero y maleable.
- b) Aceros calibrados, chapas y flejes laminados en frío.

Número 16:

- a) Clavos de herrar.
- b) Tirafondos de vía y barraqueros.
- c) Tornillos y tirafondos rosca «Whitworth» y embrillas y escarpas para madera.

- d) Brocas, escariadoras, fresas, cojinetes, terrajas y machos para roscar.
- e) Papel de lija y papel y tela de esmeril.

Número 17:

- a) Cables de todas clases.
- b) Bidones y envases de chapa.

Número 18:

- a) Alambres.
- b) Clavos, puntas y remaches.
- c) Tejidos metálicos y similares.
- d) Tornillería en frío y en caliente.
- e) Tornillería decoletada.
- f) Básculas y balanzas y demás aparatos para pesar.
- g) Palas, picos, azadones, horcas, hachas, tijeras de podar y otras herramientas para agricultura y obras públicas.
- h) Tornillos de banco, paralelos y de cola y otras herramientas de fragua.
- i) Soldadores y lámparas para soldar y productos para soldar, templar y cementar.

Número 19:

Todos los restantes artículos que se venden en establecimientos de ferretería y cerrajería.

2.º Los importadores de artículos de ferretería continuarán obligados a formular escandallos ante la Dirección General de Comercio Interior, en relación con las mercancías del ramo que importen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1960.—El Director general, Ramiro Matarranz.

Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas.—Presidente del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio y de Industria y Navegación.—Presidente del Sindicato del Metal.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1960 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficial que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, arma, situación y motivo de la baja:

Capitán de Infantería don Bienvenido Ayala Ibáñez.—Ayuntamiento de Almería.—Retirado en 22-5-1960.

Capitán de Infantería don Eleuterio Martínez Valero.—Ayuntamiento de Alicante.—Retirado en 18-5-1960.

Capitán de Infantería don Pedro Mesa García.—Juzgado Municipal de Cabra (Córdoba).—Retirado en 19-5-1960.

Teniente de Ingenieros don Pascual Tormo Moscardó.—RENFE. Estación de Delicias, Madrid.—Retirado en 17-5-1960.

Sargento de Artillería don Francisco Torres Castañeda.—Gobierno Militar de Cádiz.—Retirado en 29-4-1960.

Al personal relacionado anteriormente deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes por el Organismo Civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuentes, etc.

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 16 de mayo de 1960 por la que se nombra por concurso a don Mariano Alonso García-Pimentel Veterinario de los Servicios del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero último, para proveer la plaza de Veterinario vacante en los Servicios del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien nombrar para ocupar la misma al Capitán Veterinario don Mariano Alonso García-Pimentel, que percibirá los emolumentos correspondientes con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

ORDEN de 17 de mayo de 1960 por la que se nombra a don José Ramos Jardín Administrador de los Servicios de Correos de la Provincia de Sahara Español.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo último, para proveer la plaza de Administrador vacante en los Servicios de Correos de la Provincia de Sahara Español,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para ocupar la